

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por CAMILO ANDRES GOMEZ BOHORQUEZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión impuesta a CAMILO ANDRES GOMEZ BOHORQUEZ, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta en sentencia del 12 de julio de 2019 por hallarlo responsable del delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- La privación de la libertad data del 27 de Octubre de 2018, es decir, a hoy por el lapso de 30 meses, 3 días (903 días).
- Con auto del 28 de abril de 2021 se le redimió pena por 134 días.
- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 34 meses, 17 días (1.037 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,*

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del atentado patrimonial haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, pese a que se libró oficio No. 346 desde el 20 de febrero de 2020, pero no se ha obtenido respuesta definitiva con relación al incidente de reparación, lo procedente es reiterar la solicitud al Juzgado de conocimiento para que de manera inmediata informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, debiéndose remitir a esta oficina copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a CAMILO ANDRES GOMEZ BOHORQUEZ identificado con CC 1.102.390.905 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reiterar oficio al juzgado de conocimiento para que de manera inmediata, informe si fue adelantado incidente de reparación integral, con remisión a esta oficina de copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd